

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **INTERLOCUTORIA EL INCIDENTE DE EJECUCION Y LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS** promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED], en contra de [REDACTED], en relación al Juicio Ordinario Civil Divorcio, según expediente [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O :

1o.- Por escrito presentado con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED], demandando en la vía incidental al señor [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del presente año; fundando su demanda incidental en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en cita, se admitió el incidente de referencia; se decretó medida provisional de

aseguramiento de alimentos, ordenándose notificar a la parte demandada incidentista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; quien compareció en tiempo y forma desahogando la vista concedida, se determinó sobre los medios de convicción ofrecidos por las partes, otorgándose igual término a la contraria para tal efecto, quien así lo hizo, y de nueva cuenta al pasivo procesal, mismo que no cumplió con esa carga procesal. Se dio vista al Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que manifestaran lo que a su representación social y familiar conviniera, las que fueron desahogadas en fecha diecinueve y veintidós de abril del año que transcurre, turnándose mediante auto de fecha ocho de agosto del año que transcurre, a petición de la abogada patrono de la parte actora, los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y;

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución y Liquidación de Pensiones Alimenticias Vencidas, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos **486, 487 y 501** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la Procuraduría Federal del Consumidor y tratándose de laudos emitidos por dicha Procuraduría", *"La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. La ejecución de los autos firmes, que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."* *"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."*

III.- La señora [REDACTED] en
representación de los menores [REDACTED]

██████████, demanda al ██████████, por el pago de la cantidad de \$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del presente año; en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los hechos constitutivos del incidente planteado; y respecto del pasivo procesal si justificó sus defensas y excepciones

IV.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, así como el incidente de ejecución y pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas resulta **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a).- En los autos del juicio principal, los **C.C.** ██████████ y ██████████, exhibieron convenio judicial, mismo que fue aprobado en forma definitiva y se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, en el cual en la cláusula quinta, el señor ██████████ se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos ██████████ ██████████, **el 30% (treinta por ciento)** de sueldo y demás prestaciones que reciba por concepto de su trabajo previas deducciones legales, así mismo en caso de que el C. ██████████ sea promovido a un puesto con mayor salario otorgara por concepto de pensión alimenticia

el 30% (treinta por ciento) de su sueldo y el 40% (cuarenta por ciento) de las prestaciones, previas deducciones legales, asimismo, se exoneró al deudor alimentario de otorgar caución alguna.

b).- La C. [REDACTED] en el presente incidente reclama el pago de la cantidad de \$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) por concepto de pensiones debidas y no cubiertas, correspondientes al periodo comprendido desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del presente año, expresando que las partes presentaron convenio para dar por terminado el juicio principal, mismo que fue debidamente ratificado y fue elevado a categoría de sentencia ejecutoriada, mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós; en la cláusula quinta del acuerdo de voluntades pactaron que el C. [REDACTED] otorgaría por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos el 30% (treinta por ciento) de sueldo y demás prestaciones, previas deducciones legales, así mismo en caso de que fuera promovido a un puesto con mayor salario otorgaría el 30% (treinta por ciento) de su sueldo y el 40% (cuarenta por ciento) de las prestaciones; refiriendo que el porcentaje atendía que mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno ya se había decretado de forma provisional, para lo cual se giró oficio 255/2021 el cual por todo el procedimiento y hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés, surtía sus efectos, ya que cuando celebraron el convenio ya no giraron el oficio respectivo a la fuente laboral. Asimismo, expresa que el 30% (treinta por ciento) de los ingresos que percibía el deudor en [REDACTED]

██████████, ascendía a la suma de \$ ██████████
██████████) semanales, como se desprende de estados de cuenta donde se desprenden las transferencias electrónicas, mismas que dejaron de realizarse precisamente el veinte de octubre de dos mil veintitrés, dado que la relación laboral fue terminada.

Del mismo modo, expresa que desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el demandado no ha cubierto suma de dinero alguna que baste a garantizar la subsistencia de sus hijos, pues solo ha referido que no tiene una fuente de trabajo estable, y que se dedica al ██████████, despreocupándose en forma total respecto de la obligación hacia sus hijos; asimismo, señala que el pasivo procesal ha incumplido en pagar pensión alimenticia a la que se obligó en los términos de la cláusula quinta, y el último de los pagos por dicho concepto por la fuente de trabajo, fue el veinte de octubre de dos mil veintidós, por tanto refiere que se adeudan las semanas comprendidas del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por la cantidad total de **\$40,919.00** (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) a razón de **\$2,407.00 (dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional) semanales.**

c).- Por su parte, el C. ██████████ en esencia manifiesta que dejó de laborar en su fuente de empleo, por lo que dejó de percibir ingresos formales por parte de la empresa, por lo que al no tener una relación laboral formal, no es posible el otorgamiento de las cantidades señaladas por la accionante, ya que al día de hoy

no percibe los ingresos que percibía en su antigua fuente laboral, refiriendo que se le exige una cantidad de dinero en razón de circunstancias que al día de hoy no existen, ya que no tiene una relación laboral ni empleo formal, por lo que las cantidades exigidas no son acordes a su actual situación laboral, por lo que se niega que la cantidad adeudada será por la cantidad reclamada.

No obstante lo anterior, expresa que es su deseo y voluntad que la cantidad exigida por la C. [REDACTED] de **\$40,919.09** (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional 09/100) sea cubierta mediante el descuento de la cantidad que fue depositada en este juzgado por parte de la fuente laboral, por lo que la cantidad referida deberá ser entregada a la actora por concepto de pago de pensiones debida y no cubiertas desde el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, por lo que solicita se deje sin efectos la medida provisional decretada en auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el cumplimiento voluntario de pago de pretensiones, respecto al numerario restante y el cual le corresponde por ley.

d).- La actora [REDACTED] al desahogar la vista concedida, refiere que el demandado expresa que dejó de laborar y dejó de percibir ingresos formales, y al día de hoy no percibe los ingresos que percibía en su antiguo trabajo, y no es posible cumplir con el otorgamiento de la suma de dinero por el monto de \$2,407.00 (dos mil cuatrocientos siete pesos moneda nacional), pues alega que no tiene una fuente de trabajo estable; por lo que indica, nos encontramos ante una

situación incierta pues el demandado jamás especificó desde cuando tiene una relación de trabajo informal o inestable, ni a cuanto ascienden los ingresos que obtiene de la fuente de trabajo o periodicidad de esos ingresos, lo que conlleva que el demandado no se encuentra con mayor preocupación o interés en suministrarle alimentos en favor de sus hijos.

Refiriendo que no pasa desapercibido la conformidad del pasivo procesal en que sea entregada la suma reclamada en este incidente, pero no refiere nada en cuanto a las semanas posteriores al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, y al siete de junio han transcurrido quince semanas más, las cuales indica el demandado dejó de cubrir, y señala existe temor fundado de que incumpla, de manera reiterada su obligación de pago de pensión alimenticia en favor de sus hijos, bajo el argumento, de no tener una fuente formal de empleo o ingresos.

Y en cuanto a la solicitud de que se deje sin efecto medida provisional, señala que se deberá desestimar pues al no tener una fuente formal de empleo es un hecho evidente, que reincidirá de nueva cuenta en la conducta omisiva para cubrir el pago de alimentos a que se encuentra obligado, por ello se deberá determinar cuál sea el escenario mas benéfico para los menores, dada la conducta procesal del demandado; señalando que no tiene inconveniente en que se reste y entregue a la actora la suma de \$40,919.09 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) por concepto de alimentos de sus menores hijos, correspondiente del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero de dos mil

veinticuatro, sin que lo anterior implique que está de acuerdo en que el remanente de la suma que ampara la totalidad del billete de depósito antes indicado, sea devuelta al progenitor.

Primeramente, es oportuno establecer que del juicio principal relativo a Ordinario Civil Divorcio, efectivamente se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó en definitiva y se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada el convenio judicial exhibido por los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], en el cual en la cláusula quinta, el progenitor se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos, el 30% del sueldo y demás prestaciones que reciba por concepto de su trabajo previas deducciones legales, así mismo, y en caso de que fuera promovido a un puesto con mayor salario el referido porcentaje del sueldo y el 40% (cuarenta por ciento) de las prestaciones, solicitando se girara oficio a la fuente laboral para que fuera entregado a la activa procesal, y exonerándolo de otorgar caución alguna, actuaciones judiciales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **407** de la codificación procedimental civil.

Ahora bien, previamente analizada la planilla exhibida que obra a foja tres y cuatro del sumario, tomando en consideración que la actividad de ésta Autoridad no está limitada sólo a aprobar o rechazarla, sino cuenta con el arbitrio para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se debe a un análisis de

legalidad, y en el presente incidente, [REDACTED], reclama el pago de pensiones alimenticias vencidas y no cubiertas a favor de sus menores hijos [REDACTED], **del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, y que según la planilla de liquidación, corresponde a la cantidad de **\$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional)** a razón de **\$2,407.00 (dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional) semanales**.

Al respecto cabe destacar que el C. [REDACTED] concluyó su relación laboral con la empresa [REDACTED] como se desprende de escrito de la referida fuente laboral presentado en fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, como se observa a foja ochenta y cinco, y motivo de ello, fueron remitidos recibos de ingresos con números **16011583 y 16011584** expedidos por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, valiosos por las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED]), por concepto del 50% (cincuenta por ciento) del finiquito que le correspondió al C. [REDACTED], y el último día que se le realizó descuento de pensión alimenticia **30% (treinta por ciento)** fue el día veinte de octubre del mismo año, como se observa de estado de cuenta de nómina de la activa procesal, visible a foja diez a veintiuno, observándose de los referidos instrumentos que el porcentaje al que se encuentra obligado el deudor alimentario (treinta por ciento) equivale a la cantidad de \$ [REDACTED])

semanales, aproximadamente, monto que deberá considerarse para el presente incidente, como equivalente al 30% (treinta por ciento) semanal, atendiendo que aun cuando el señor [REDACTED] refiere que no cuenta con fuente formal de ingresos y no percibe los ingresos que percibía antes, tampoco acredita cual es su fuente de ingresos actual ni el monto de los mismos, y en ese sentido, obra en el local de este juzgado cantidades remitidas por su fuente laboral y que derivan de las prestaciones a que tuvo derecho con motivo de su liquidación, por ende se acreditan ingresos del pasivo procesal, por lo que en interés superior de los menores involucrados, y a fin de salvaguardar el derecho alimentario de los menores involucrados y su subsistencia, debe considerarse el monto y periodicidad de lo que venían recibiendo, con sustento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 925 y 926 del código procesal civil.

Por consiguiente, y advirtiéndose de autos que el pasivo procesal no justificó el pago de cantidad alguna dentro del periodo reclamado, y contrario a ello, expresó su conformidad con el pago de la cantidad reclamada del monto remitido por la empresa [REDACTED], por tanto, analizadas las cantidades señaladas por la actora incidentista en la citada planilla, y realizando la operación aritmética correspondiente, **deviene** procedente **aprobar la planilla de liquidación presentada**, por la cantidad de **\$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional 00/100 moneda nacional).**

En atención a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida bajo la clave XXI.1o.98 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, del mes de abril del dos mil, página 930, registro digital 192044, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, ES LA DOCUMENTAL. *La prueba documental es la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, cuando el deudor alimentista tiene la obligación de depositar periódicamente el importe respectivo ante una autoridad judicial, ya que tratándose de la entrega de un numerario líquido, participa de las mismas características que tiene cualquier transmisión de dinero en general, y por ende, la prueba más eficaz para acreditar ese hecho, es la constancia escrita obtenida a cambio, por ser el medio más común en que el deudor se apoya para liberarse de un adeudo determinado, por lo que es lógico que **toda entrega de dinero, exija la expedición de quien lo recibe**, de un documento en el que conste esa transmisión; por tanto, el medio de convicción que por sí solo es susceptible de acreditar el oportuno y eficaz cumplimiento de proporcionar alimentos, en los términos señalados, es la prueba documental.*

Igualmente, la tesis emitida bajo la clave VI.2o.28 k., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 982, registro digital 203017, cuyo contenido y epígrafe son los siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Finalmente la jurisprudencia emitida bajo la clave 1a./J. 16/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve,

página 100, registro digital 194070, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento. Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Por tanto, se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad citada con antelación, consecuentemente, deberá condenarse al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a partir del día veintiuno de

octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del presente año; por consiguiente, y atendiendo las manifestaciones vertidas por el pasivo procesal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase entrega a la C. [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], de la cantidad antes indicada, **del recibo de ingreso número 16011583 remitido por la empresa [REDACTED].**

V.- Ahora bien, en relación a la medida provisional decretada en auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, consistente en la retención de las cantidades remitidas por la fuente de empleo del señor [REDACTED], de las que se dio cuenta en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración las constancias que integran el juicio principal, actuaciones judiciales que hacen prueba plena con apoyo en el artículo 407 de la ley adjetiva civil, de las que se observa que en fecha tres de junio del año en curso, fue ordenada como medida provisional de alimentos, la entrega a la actora de la cantidad de \$2,407.80 (dos mil cuatrocientos siete pesos moneda nacional80/100) semanales, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, con la finalidad de que se destinara dicho importe exclusivamente a la ministración de alimentos, y posteriormente, en fecha cinco de junio del actual, fue informada la nueva fuente laboral del C. [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se procediera a dar cumplimiento a la cláusula quinta del convenio aprobado en autos, ordenándose girar misiva para tal fin, y motivo de ello, se solicitó se dejara sin efecto la entrega semanal a la C.

[REDACTED], a lo que esta autoridad se reservó hasta una vez sea recibido el informe de la nueva fuente laboral, lo que al día de hoy no ha acontecido, por tanto, y fin de resolver lo mas benéfico para los menores involucrados, respecto al levantamiento de la medida provisional decretada en auto de fecha catorce de marzo del año en curso en concordancia con lo resuelto el día tres de junio del mismo año, esto deberá determinarse dentro de los autos del juicio principal, y una vez se cuenten con los elementos de prueba antes descritos, atento a lo dispuesto por el artículo 274, 275, 925 y 926 del código procesal civil, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida provisional dictada en auto de fecha catorce de marzo del año en curso, deberá continuar vigente mientras se resuelve lo que en derecho corresponda en el juicio principal.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 22, 161, 162, 300, 312 fracción II, 305, 318, 409, 1937** de la codificación sustantiva civil, **79 fracción V, 81, 141, fracción II, inciso b), 330, 402, 407, 418, 433, 486, 487, 493, 494, 495, 501, 503, 517, 519, 520 y 522** del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el incidente de Ejecución y Pago de Pensiones Alimenticias Vencidas, promovido por [REDACTED] en representación de los menores [REDACTED]

██████████, en contra del ██████████
██████████, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación presentada, condenándose al señor ██████████ ██████████, al pago de la cantidad de **\$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a partir del día veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del presente año, en los términos del considerando **cuarto**, a favor de sus menores hijos ██████████ ██████████.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase entrega a la C. ██████████ ██████████ en representación de sus menores hijos ██████████ ██████████, de la cantidad \$40,919.00 (cuarenta mil novecientos diecinueve pesos moneda nacional) del recibo de ingreso número **16011583** remitido por la empresa ██████████ ██████████., por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas dentro del periodo del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dieciséis de febrero del año que transcurre.

QUINTO.- En cuanto a la medida provisional decretada en auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, esta continuara vigente mientras se determine lo que en derecho corresponda en el juicio principal, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA, INCIDENTE DE EJECUCION Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.

vs.
 Expediente número [REDACTED]
Cuadernillo [REDACTED]
 CALG/RVVO

En el número_____ del Boletín Judicial,
de fecha_____ se hizo
la publicación de ley. Conste.

En

_____ a
las doce horas, surtió efectos la notificación
de lo anterior, publicada en el
número_____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.